que fallaren por fuero e por derecho para lo qual todo e cada cosa e parte dello yo do todo poder complido al dicho licenciado
diego gonçales con todas sus incidencias e merçengas e conexidades. Et para esto vos mando que le no pagueades salario al
guno por quanto yo gelo mande pagar de mi arca por vos relevar de costas. Et los unos ni los otros no fagades ende al por
alguna manera so pena de la mi merçed et de caer por ello en mal caso. Et de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara de mas
desto los fijos dalgo de perder vuestras libertades e franquezas ni me requerades mas sobre esta razon ni atendades otro juyzio
ni mandamiento por quanto esta es mi final entençion. Et entiendo que assi cumple a mi servicio e a bien e a sosiego desta abdat. Et si no
por quien fincar de lo assi fazer e complir mando al omenaje que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante
mi personalmente do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno.
Et mando so privaçion del ofiçio a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de testimonio signado con su signo. Dada
en la villa de Sevilla quatro dias del mes de abril año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e dos
años. Yo el Rey. Yo Sancho Romero la fize escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Et en las espaldas de la dicha
carta estava una señal que dezia registrada. Pedro Gonçales.

Recudimiento

Carta del Rey de los doze mons del año
del señor de mill e quatro xxvi años

Don Johan por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen
del algarbe de Alexira et señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos e alcaldes e alguaziles e regidores e jurados
jueces justicias cavalleros escuderos e omes buenos e otros oficiales qualquier de las abdades de Cuenca e Murcia
e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha abdat de Cuenca e del Reyno de la dicha abdat de Murcia segund
suelen andar en renta de mons en los años pasados e a las aljamas de los judios e moros de las dichas abdades
e villas e lugares o a qualquier o qualquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della
signado de escrivano publico. Salud e gracia bien sabedes en como por mi mandado vos e las otras abdades e al
guas villas de los mis Reynos enbiastes a mi vuestros procuradores sobre algunas cosas complidas a mi servicio que
yo entendia ver e acordar con ellos los quales aviendo bien visto e practicado sobre ello e sobre otras cosas que
de pues sobre vinieron. Et entiendo que complia a mi servicio e al bien publico de los mis Reynos e al bien sosiego
dellos que para proseguir de los dichos negocios se cogiese luego por los mis Reynos treynta cientos de mrs en
esta manera que se arrendasen e cogiesen doze mons. Et lo otro que se repartiese en pedido por que los dichos mrs pu
diesen estar cientos et puestos en poder de ciertas personas para ello nombradas para la exsecuçion de los dichos
negocios. Las quales dichas doze mons es mi merçed que se coga en esta manera en Castilla e en las estremas
duras e en las fronteras que pague por cada mon ocho mrs. Et en tierra de Leon seys mrs segund se enpresa
e acostumbro en los tiempos pasados e que los pecheros que las quieren apechar las pague en esta gisa. Et el
pechero que ovier contia de sesenta mrs en muebles o en rayz que pague una mon para en cuenta de las seys mons
primeras. Et el que ovier contia de ciento e veynte mrs que pague dos mons para en cuenta de las dichas seys mons
primeras. Et el que ovier contia de ciento e ochenta mrs que pague las dichas seys mons primeras. Et que sea
guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuadamente e las armas
que ovier las que de razon deviere tener segund la persona que fuere. Et assi por esta via e forma e condiçiones. Et
es mi merçed que se coga las otras seys mons segundas para complimiento de las dichas doze mons. Et pagadas
las dichas seys mons primeras que de los bienes que quedare pague e se cobra e abone las otras seys mons
primeras valiendo las dichas contias por la via e forma de los abonos sobre dichos. Et que en las dichas doze
mons ni en alguna dellas no se escuse ni sea escusados ningun alguno de pagar las dichas mons salvo ca
vallos e escuderos e duenas e donzellas e fijos dalgo de solar conocido que es notorio que son fijos dalgo
Et los que mostrare que son dados por fijos dalgo por senyor en las cortes de qualquier de los Reyes onde no vengo
con su procurador fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal e las mugeres e fijos destos atales e las
abdades e villas e lugares fronteros de moros que no pagaron ni paga mons. Et los cligos de misa e de
evangelio e de pascola e los concejos e personas que fueren puestos por salvados en el mi quaderno e condiçio
nes con que no mandare arrendar las dichas doze mons que desde el dia que esta mi carta o su traslado signa

Que la quantia de que se paguen

Que no se escuse son fijos dalgo